A.I.

VISTA: La recusación planteada por las abogadas Clara Rocio Acosta y Ada Karina Recalde, por la defensa técnica del Sr. Abinerio Da Silva, contra los magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete, y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O

Que, las recusantes invocan la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...manifestamos a este Excmo. Tribunal que incansablemente esta defensa, ha hecho notar el sin fin de irregularidades suscitadas en el presente proceso, contaminado de nulidades y cuestiones dudosas, perdiendo totalmente la objetividad, sintiéndonos impotentes ante tanta barbarie procesal, donde se violaron los preceptos más básicos establecidos por el código ritual, la más grosera de todas, DOS RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL QUE HAN CREADO UN CAOS PROCESAL en el juicio de nuestro defendido… Es así que la Señora Agente fiscal de forma COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA, presenta Acusación contra nuestro defendido en fecha 21 de junio de 2023, siendo la fecha de Acusación CONFIRMADA por providencia…"*

Por su parte, los magistrados recusados, informan de forma conjunta, en lo medular como sigue: *"...el motivo señalado por las recurrentes no se compadece con la causal prevista en el inciso citado más arriba, ya que se refiere netamente a cuestiones procedimentales… corresponde el rechazo de la recusación planteada…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.". –

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por las recusantes carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); pues, lo expuesto por las incidentistas se refiere a cuestiones procedimentales, que al estar una de las partes en desacuerdo, puede utilizar los resortes procesales que la ley le otorga para dicho caso; es decir, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías (como puede ser el supuesto error señalado, de las dos fechas de requerimiento conclusivo confirmadas por el mismo Tribunal, o las demás supuestas nulidades indicadas), tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por las abogadas Clara Rocio Acosta y Ada Karina Recalde, por la defensa técnica del Sr. Abinerio Da Silva, contra los magistrados Cristóbal Sánchez, Agustín Lovera Cañete, y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 197 D.